

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como reiteradamente se sostiene el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Segundo: Que, en el presente caso, el acto que la parte recurrente estima como arbitrario e ilegal corresponde a la sentencia sancionatoria dictada en su contra el 21 de octubre de 2024 por el Tribunal Supremo de Disciplina hoy Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno (Federación del Rodeo Chileno), sin haberle notificado la



existencia del proceso ni citado a la audiencia de prueba establecida en el procedimiento respectivo.

Tercero: Que, conforme a los antecedentes de autos, constituyen hechos no indubitados, los siguientes:

1) □ El rodeo se llevó a cabo los días 6 y 7 de septiembre de 2024 en la ciudad de Los Ángeles; fue organizado por el Club de Rodeo Criollo Chacaico.

2) □ El delegado oficial fue don [REDACTED] en calidad de "Delegado Oficial Rentado", vale decir, pagado por la Federación. Conforme a su función supervisó el desarrollo del evento.

3) □ El Club de Rodeo Criollo Chacaico pertenece a la Asociación de Rodeo Chileno Malleco y está sujeto al Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.

4) □ En octubre de 2024, don [REDACTED] (presidente del club de rodeo recurrente) recibió un llamado de don [REDACTED] (presidente de la Asociación Malleco), quien le informó sobre la detección de animales con bajo peso. Como resultado de dicha llamada, el 21 de octubre de 2024, la Asociación de Rodeo Chileno Malleco envió un correo electrónico a la Federación de Rodeo Chileno remitiendo los antecedentes que, a su vez, le envió el recurrente.

5) □ Respecto del recurrente se inició un procedimiento disciplinario bajo el Rol 56-2024 y, dicho proceso culminó



con la sentencia dictada el 21 de octubre de 2024 por el Tribunal Supremo de Disciplina, hoy Tribunal de Honor.

6) □ La sentencia dictada en el proceso disciplinario fue notificada vía correo electrónico el 11 de noviembre de ese mismo año. La sanción impuesta fue la nulidad del rodeo y una fecha de delegado rentado. La sanción se basó en la infracción al artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.

Cuarto: Que, a fin de resolver las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario revisar en forma previa, las disposiciones estatutarias que regulan esta materia.

Conforme al Reglamento y Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, temporada 2024-2025, el procedimiento disciplinario contempla reglas sobre las notificaciones: *"Párrafo 2°: De las notificaciones. Artículo vigésimo segundo Bis quinto. - Las resoluciones emanadas del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas en la forma señalada en los presentes Estatutos. Artículo vigésimo segundo Bis sexto. - Las notificaciones se harán al afectado personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio informado a la Federación por el Club de su afiliación. Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado. La certificación del secretario del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de*



Disciplina) hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación. Artículo vigésimo segundo Bis séptimo. - La forma y lugar de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), por circunstancias calificadas, disponga que se realice de manera distinta."

A su vez, en el párrafo 7° del Reglamento antes citado se regula el procedimiento ante el Tribunal de Honor, ex Tribunal Supremo de Disciplina, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: "... Artículo vigésimo segundo Bis décimo noveno. - Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente de la Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a quince días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado al Tribunal, para que presenten personalmente o por escrito sus cargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan (...)

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo. - La citación a él o los inculpados deberá efectuarse por notificación



escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca (...)

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo tercero. - En la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo cuarto. - Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de quince días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo quinto. - Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo para cumplirlas sin que se hayan cumplido, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará el asunto, salvo que por la gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo sexto. - No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal de Honor



(Ex Tribunal Supremo de Disciplina) considera suficientes los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o más tardar dentro del plazo de cinco días.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo séptimo. - La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo en aquellos casos especiales en que los Estatutos exijan unanimidad u otra mayoría. La sentencia deberá ser notificada personalmente a él o los afectados o por medio escrito dentro de los dos días siguientes a su dictación.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo octavo. - El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en los Estatutos.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo noveno. - Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia integra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo Vigésimo Segundo Bis vigésimo, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su citación.”.

Quinto: Que, revisadas las normas estatutarias aplicables al presente caso, es preciso tener presente que la garantía constitucional de igualdad ante la ley, reconocida



en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República prohíbe toda discriminación arbitraria refiriéndose a que todas las personas sean tratadas de la misma forma por la ley, sin discriminación, por ningún motivo.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

En este orden de ideas, la justicia y racionalidad del procedimiento sancionatorio que se siga en una instancia administrativa, incluso ante entes privados, debe permitir al funcionario o a la persona implicada en una falta o infracción, tal como se ha expresado con anterioridad por esta Corte, en cuanto a que " ... se le comunique oportunamente su calidad de inculpado y que se le proporcione la información necesaria para que conozca los elementos en que la acusación se basa, como asimismo, la posibilidad de solicitar diligencias, a ser oído en sus declaraciones, que se le dé conocimiento personal de los cargos que se le formulen luego de formalizarse la imputación y, finalmente, a impugnar, mediante los recursos idóneos y ante órganos de jerarquía superior, el acto administrativo que le afecta". Así y "(...) constituyendo la aplicación de una sanción disciplinaria en clave penal una condena, necesariamente ha



de requerir que su imposición se haga dentro de un procedimiento previo legalmente tramitado y con estricto apego al principio de igualdad ante la ley, garantizando el respeto de los derechos y evitando la arbitrariedad o el privilegio en el ámbito jurídico, puesto que, sólo de esa forma las decisiones de la autoridad encuentran su legitimación" (Rol N° 62026-2023).

Sexto: Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo, en los términos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no basta con que haya sido tramitado ante la autoridad competente, sino que es menester que se haya ajustado al procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, cuestión que en este caso no ocurre.

En efecto, consta que el Tribunal de Honor no notificó de manera alguna a el recurrente respecto de la denuncia presentada en su contra ni se le solicitaron antecedentes sobre la misma, sino que se realizó un requerimiento vía telefónica por la Asociación de Rodeo Chileno Malleco, a la que pertenece.

En ese contexto, de acuerdo al correo electrónico de 21 de octubre de 2024, fue la Asociación de Rodeo Chileno Malleco la entidad que envió los antecedentes remitidos por el recurrente a la Federación del Rodeo Chileno.



Asimismo, conforme da cuenta la misma sentencia impugnada no se realizó la audiencia a la que deben ser citados todos quienes aparezcan comprometidos en los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el Artículo vigésimo segundo Bis décimo noveno del Reglamento.

Séptimo: Que, en consecuencia, la investigación que se llevó a cabo en contra del Club de Rodeo Criollo Chacaico no cumplió con un estándar mínimo de certeza que garantice un debido proceso para quienes se encuentran sometidos a un estatuto organizacional, como es el caso de los asociados a la Federación Nacional de Rodeos, lo que hace que la actuación emanada del ente recurrido devengue en ilegal y arbitraria, transformándose en una comisión especial, desde que vulneró el derecho de defensa del actor, perturbación que debe ser enmendada por esta vía.

Octavo: Que, asimismo, cabe concluir que los hechos denunciados por la recurrente en la acción constitucional materia de autos importan una clara vulneración a la garantía de la igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución, en tanto el Tribunal de Honor ha dado al recurrente un trato discriminatorio con respecto a las demás partes del proceso, impidiéndole ejercer sus derechos procesales y derecho de defensa adecuadamente.

Noveno: Que, en definitiva, no cabe más que acoger el presente recurso de protección, en los términos que se establecerá en la parte resolutive de este fallo.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Claudio Marcelo Maldonado Pulgar, actuando por el Club de Rodeo Criollo Chacaico, en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno y, en consecuencia, se deja sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina, actual Tribunal de Honor y, se dispone que la recurrida deberá emitir, de ser procedente, un nuevo pronunciamiento en torno a los hechos denunciados, debiendo para ello abrir y tramitar el correspondiente proceso disciplinario con estricto respeto y apego al procedimiento establecido en sus Estatutos y Reglamento de la temporada 2024-2025.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo

Rol N° 25.900-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Roberto Contreras O. y el Abogado integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no



obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 2 de enero de 2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/01/2026 15:43:06

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/01/2026 15:18:06

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 02/01/2026 15:39:00

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2026 15:00:54



En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

